



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley N° 1688, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Objeto- La presente ley tiene como objeto principal la prevención de la violencia familiar y la violencia por motivos de género, y la definición de acciones para la asistencia integral de las personas en situación de violencia, sean estas mujeres, varones, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, se promoverán acciones que tiendan a:

- a) Generar una cultura de prevención de las acciones de violencia familiar y/o por motivos de género a través de la educación, información y concientización;
- b) detectar en forma temprana las posibles personas en situación de violencia de violencia familiar y/o por motivos de género;
- c) asistir a las personas en situación de violencia de violencia familiar y/o por motivos de género desde una perspectiva integral que incluya el abordaje de los aspectos físico, psíquico-jurídico, económico y social, incluyendo alojamiento cuando se considere necesario;
- d) fortalecer la autoestima de las personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género;
- e) posibilitar el intercambio de experiencias con otras personas en situación de violencia.
- f) difundir modelos de convivencia alternativos a los vividos de manera conflictiva;
- g) proveer atención psicológica a los/las agresores/as;
- h) promover la independencia social y económica de las personas en situación de violencia;
- i) sostener la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género;
- j) garantizar el pleno acceso a la atención a las personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género, que por circunstancias personales o sociales puedan tener dificultades de acceso a los mismos."

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 3 de la Ley N° 1688, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Definiciones- A los efectos de esta ley se aplican las definiciones de violencia familiar y grupo familiar comprendidas en la Ley N° 1.265. Como definición de violencia por motivos de género aplica el art. 4 de la Ley Nacional N° 26.485, a la cual la Ciudad adhiere a través de la Ley N° 4.203."

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 4 de la Ley N° 1688, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Interés superior del niño- Cuando la persona de situación de violencia familiar y/o por motivos de género sea un niño, niña o adolescente, el tratamiento del caso debe realizarse en todo momento teniendo en miras el interés superior del niño, niña y adolescente, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional, la Convención



Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales que el Estado Argentino ratifique, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Artículo 4°.- Modifíquese el Título II de la Ley N° 1688, que quedará redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO II: DE LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y/O POR MOTIVOS DE GÉNERO”

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 5 de la Ley N° 1688, que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 5°.- Prevención-** Las acciones de prevención deberán promover la difusión y la promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar y/o por motivos de género, con el fin de erradicarla.”

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 6 de la Ley N° 1688, en sus incisos c), d), e), f), g), h), i), los cuales quedarán redactados de la siguiente manera :

“**c)** Desarrollo de campañas de difusión y programas de información y sensibilización contra la violencia familiar y/o por motivos de género, incluyendo los medios adecuados para llegar a las personas disminuidas auditiva y/o visualmente. Estas acciones deberán involucrar activamente en su ejecución a las organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la problemática, a las universidades y a los colegios y consejos de profesionales, especialmente los ligados a la problemática tales como médicos, psicólogos, abogados y trabajadores sociales.

d) Promoción de programas de intervención temprana y formación de agentes sociales comunitarios, para prevenir y detectar la violencia familiar y/o por motivos de género, incorporando a la población en la implementación de dichos programas.

e) Coordinación con instituciones públicas y privadas para la realización de investigaciones sobre la temática, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar y/o por motivos de género.

f) Formación y capacitación sobre los aspectos tratados en la presente ley a los empleados públicos pertenecientes a las áreas del Gobierno de la Ciudad que sean y/o tengan relación con personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género. Asimismo, se los capacitará sobre los servicios de atención a las personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género, y sobre la elaboración y uso de indicadores y estadísticas desagregados por género.

g) Las empresas de medicina prepaga, obras sociales y centros de atención privada de la salud tendrán la obligación de informar acerca del contenido de esta ley y los servicios ofrecidos por el Gobierno de la Ciudad, a los afiliados o beneficiarios que resultaren personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género.

h) Contribuir a la detección temprana de testigos de violencia familiar y/o por motivos de género y brindar asistencia a los niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores que se encuentren en dicha situación.

i) Garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la información sobre la temática de violencia familiar y/o por motivos de género a través de formatos especiales que aseguren la comprensión a las mismas, tales como lengua de señas u otras modalidades y opciones de comunicación.”



Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 7 de la Ley N° 1688, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°- Planificación y lineamiento de las acciones- Las campañas de difusión y programas de información y sensibilización contra la violencia familiar y/o por motivos de género deben ser permanentes. La planificación de las acciones será anual y deberá permitir una evaluación integral a través de indicadores determinados en la reglamentación. Las campañas deben seguir los lineamientos que se indican en el Anexo A.”

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 8 de la Ley N° 1688, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°- Atención- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar y/o por motivos de género tendrá un abordaje integral y laico y tenderá a la resolución de fondo del problema, respetando la dignidad, la individualidad y las decisiones personales de la persona en situación de violencia. En ambos casos se protegerán los datos referidos a la identidad.

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 9 de la Ley N° 1688, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°- Asistencia- La asistencia a las personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género, se desarrollará a través de los centros de atención inmediata y a través de los Centros Integrales de la Mujer (CIM), donde se planificarán e implementarán estrategias de abordaje y de acceso a recursos, acorde a la situación y al proyecto de vida individual de las personas en situación de violencia.

Artículo 10°.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 1688, en su inciso a), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Los centros de atención inmediata funcionarán en los hospitales públicos de la Ciudad, desde una perspectiva interdisciplinaria, integrando los actuales servicios de salud mental especializados en la problemática de la violencia familiar y/o por motivos de género y complementando las funciones de los centros de información y asesoramiento de acuerdo al art. 1° del Decreto N° 235/96 de reglamentación de la Ley N° 24.417.”

Artículo 11°.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley N° 1688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

”Artículo 12°.- Deber de información de los derechos- Todos los empleados que se desempeñen en escuelas públicas, hospitales públicos, centros de salud y acción comunitaria (CESACs), servicios sociales zonales, centros de gestión y participación (CGP), sedes comunales, centros integrales de la mujer (CIMs), defensorías del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Dirección General de la Mujer, Dirección General de Protección Familiar Contra la Violencia y Dirección General de Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, la línea 144 de atención a personas en situación de violencia de género, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los organismos y dependencias que en un futuro las reemplacen. Los empleados públicos que se desempeñen en otras áreas, los empleados de empresas de medicina prepaga, de obras sociales y de centros de atención privada de la salud que reciban a una persona en situación de violencia familiar y/o por motivos de género, tendrán la obligación de informarle acerca de los derechos reconocidos en esta ley.”



Artículo 12°.- Modifíquese el artículo 13 de la Ley N° 1688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13°.- Deber de información de los servicios y derivación- Todos los empleados públicos mencionados en el art. 12 deberán informar sobre los servicios existentes de atención a las personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género y derivarlas a los Centros de Atención Inmediata, mediando solicitud de las mismas. También deberán hacerlo los empleados de empresas de medicina prepaga, de obras sociales y de centros de atención privada de la salud que no cuenten con un área especializada en el tratamiento y asistencia a las personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género.”

Artículo 13°.- Modifíquese el artículo 19 de la Ley N° 1688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19°.- Cambio de establecimiento educativo- En aquellos casos en los que las personas en situación de violencia violencia familiar y/o por motivos de género requieran cambiar a los niños, niñas y/o adolescentes a su cargo, de institución escolar y/o de primera infancia tendrán asegurada la incorporación a otro establecimiento educativo y/o Centro de Primera Infancia (CPI) en el distrito escolar de preferencia que la persona en situación de violencia elija, sin importar la etapa del ciclo lectivo en que se encuentren; siendo único requisito para gozar de este beneficio contar con una constancia de denuncia y/o intervención de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los Centros Integrales de Atención citados en la presente ley, Juzgados Nacionales de Familia u otro órgano estatal de características similares. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con las autoridades de los establecimientos educativos y/o Centros de Primera Infancia, deberá garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 14°.- Modifíquese el artículo 20 de la Ley N° 1688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20 °.- Coordinación de las acciones- Tanto los centros de atención inmediata como los centros integrales de atención deberán articular sus acciones con todas aquellas autoridades competentes para recibir denuncias por violencia familiar y/o por motivos de género y con los tribunales donde se tramiten los procesos. Asimismo, deberán asesorar a las personas en situación de violencia sobre los trámites, etapas y recursos disponibles. También deberán procurar la información solicitada por autoridad judicial.”

Artículo 15°.- Modifíquese el artículo 22 de la Ley N° 1688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22°.- Trámite para el alojamiento- El acceso al alojamiento para las personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género podrá ser tramitado ante los centros de atención inmediata, como ante los centros integrales de atención, articulando con los organismos mencionados en el art. 21, de acuerdo con la urgencia del caso en particular. Tratándose de personas en situación de violencia niñas, niños y/o adolescentes el alojamiento deberá articularse con el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de conformidad con los arts. 36 y 73 de la Ley N° 114.”

Artículo 16°.- Modifíquese el artículo 23 de la Ley N° 1688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



“Artículo 23°.- Capacitación- Todo el personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que esté asignado a la atención de las personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género serán formados y capacitados sobre la ejecución de las acciones que dispone la presente ley, incluyendo la perspectiva de género y la problemática de las personas con discapacidad”.

Artículo 17°.- Modifíquese el artículo 24 de la Ley N° 1688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24°.- Convenios- Se promoverá la firma de convenios entre otras jurisdicciones y con asociaciones de la sociedad civil especializadas en violencias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de capacitar a los agentes de policía en lo referente a la prevención sobre la violencia familiar y/o por motivos de género. Dicha capacitación se centrará especialmente en el trámite de recepción de la denuncia y en el seguimiento de los casos, cuando tuvieren que hacerlo. Se invitará también a la capacitación al personal de los Juzgados que trabajen en el tema”.

Artículo 18°.- Modifíquese el artículo 25 de la Ley N° 1688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25°.- Rotación de los profesionales- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asegurará la rotación periódica de los profesionales involucrados en la atención de personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género a fin de evitar un alto nivel de exposición continua en el tiempo. Al mismo tiempo fomentará la creación de ámbitos de contención e interconsulta con otros profesionales.”



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo mejorar y fortalecer los alcances de la Ley N° 1.688, enmarcándose en las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere mediante la Ley N° 4.203. Asimismo, se sustenta en los tratados internacionales en la materia, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El proyecto plantea modificaciones sustanciales en las definiciones y prestaciones vinculadas a la atención de personas en situación de violencia familiar y/o por motivos de género, con el propósito de promover un cambio de paradigma en la respuesta estatal.

Durante décadas, la violencia por motivos de género se ha visto reducida a la categoría de violencia doméstica, confinándola al ámbito privado y desvinculándola de las estructuras sociales y culturales que la perpetúan, y que se sostiene en la transmisión generacional de estereotipos de género, en la reproducción de las prácticas patriarcales y en la ausencia de mecanismos eficaces de denuncia y contención. Esta visión limitada ha contribuido a invisibilizar la complejidad del fenómeno, desestimando sus múltiples manifestaciones en todos los espacios y ámbitos habitados por las mujeres y las diversidades. La violencia contra las mujeres conceptualizada solo como violencia doméstica, ha contribuido a la naturalización de la misma y ha operado como uno de los principales obstáculos para su identificación y erradicación.

Por lo tanto, el presente proyecto se propone como objetivo central el fortalecimiento y la profundización del acompañamiento integral a las personas afectadas, permitiéndoles acceder a una transformación real y sostenible en sus condiciones de vida, así como la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida libre de violencias.

Según el *Mapa de Violencia de Género del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, en 2023 se registraron 13.491 denuncias por violencia de género¹. En los *Dispositivos de Abordaje Territorial* se llevaron a cabo 36.249 atenciones, de las cuales 1.344 derivaron en admisiones a distintos programas de asistencia. Los datos reflejan que, en la mayoría de los casos, el vínculo entre la persona denunciante y el agresor era de pareja o expareja. Además, en el 90% de las situaciones, la persona denunciante o beneficiaria de una medida de protección fue una mujer.

Por otro lado, la *Encuesta sobre Percepción e Incidencia de la Violencia contra las Mujeres* indica que 1 de cada 2 mujeres ha experimentado violencia por parte de una pareja actual o pasada a lo largo de su vida².

Ante el recrudecimiento de la violencia por motivos de género hacia mujeres y diversidades, resulta imperativo fortalecer el compromiso del Estado, consolidando las instituciones, ampliando la red de recursos y garantizando el acceso efectivo a mecanismos de atención, protección y prevención. La erradicación de la violencia de género exige respuestas integrales y sostenidas en el tiempo, orientadas a asegurar el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencias.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto.

² https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?page_id=35782

¹ ¹ <https://buenosaires.gob.ar/vicejefatura/mujer/mapa-de-violencia-de-genero>

